

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 32 BIS I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda y Mauro Alberto Molano Noriega integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el se adicionan las fracciones XXVI Bis I y XXVII Bis II, al artículo 2 y se adiciona el artículo 32 Bis, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con algún tipo de discapacidad históricamente han sido invisibilizadas y excluidas de casi todas las oportunidades y espacios de participación social. Estas formas de exclusión y discriminación sólo han sido obstáculos para el acceso pleno del ejercicio a sus derechos.

Actualmente, entendemos por discapacidad el estado de salud o deficiencia de una persona que obstaculizan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. En Nuevo León se han logrado avances para que sea un Estado más accesible para todas las personas que padecen de alguna discapacidad, sin embargo, se requiere de más y mejores políticas públicas que incluyan a todas y todos.

El Estado de Nuevo León, el 03 de julio del 2014, publicó la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, buscando promover la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como la generación de políticas públicas al respecto.

Por lo que, es necesario todavía hacer más por todas las personas que sufren alguna discapacidad a fin de que puedan tener una vida más accesible y sentirse incluidos con el resto de la sociedad, ya que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) hay 463,578 personas con discapacidad visual, debido a lo cual hay que brindarles espacios seguros, accesibles e inclusivos para todas aquellas personas que padecen esta discapacidad.

Las personas con discapacidad visual diariamente en el área metropolitana viven una travesía al caminar por las calles de la ciudad o cuando visitan alguna dependencia pública ya que los edificios públicos del Estado no cuentan con la infraestructura necesaria para apoyar a todas las personas en situaciones de discapacidad.

Para lograr que las personas que presenten alguna discapacidad puedan lograr lo antes mencionado es de suma importancia implementar las rutas accesibles para generar un ambiente que armonice las necesidades de la sociedad, logrando la inclusión de ellos, además de la implementación de la ruta táctil, para esas personas que no cuentan con la percepción de la vista o se encuentren en proceso de degradación, para que ellos también puedan transitar, logrando así la igualdad de oportunidades en la sociedad.

Una ruta táctil, también conocida como ruta o pavimento táctiles, es una senda especialmente diseñada y marcada para ayudar a las personas con discapacidad visual a desplazarse de manera segura y autónoma en espacios públicos o privados. Estas rutas se utilizan para proporcionar una guía táctil y direccional a personas con discapacidad visual o con baja visión, permitiéndoles orientarse y desplazarse de manera independiente y segura.

Estas rutas táctiles son esenciales para permitir que las personas con discapacidad visual se desplacen con confianza y seguridad en entornos urbanos y facilitar su acceso a servicios y espacios públicos. Además, también ayudan a

concienciar a la sociedad sobre las necesidades de las personas con discapacidad y promueven la inclusión y el respeto hacia todas las personas.

La importancia de la ruta táctil y accesible para las personas con discapacidad radica en la promoción de la igualdad de oportunidades, la inclusión social y la garantía de que todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas o cognitivas, puedan participar plenamente en la sociedad.

Los gobiernos deberán de aportar y realizar lo necesario para que los ciudadanos puedan obtener la mayor inclusión posible, además de un tránsito digno y accesible para todas y todos.

Ahora bien, entrando al compendio legal en el párrafo dieciocho del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 4o.- ...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Asimismo, en el párrafo primero e inciso a) del artículo noveno de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece lo siguiente:

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) *Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo sucesivo, la Convención, reconoce en sus artículos 3, inciso f y 9, el principio y el derecho a la accesibilidad; y dispone que para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, asimismo que los Estados Partes deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar su acceso a todos los entornos, incluyendo el físico, el del transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; medidas que incluyen la identificación, así como la eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Del mismo modo el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la obligación de los Estados a que todas las infraestructuras e instalaciones nuevas deben ser diseñadas de forma que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad de conformidad con los principios del diseño universal; y que en las estructuras edificaciones ya existentes deben llevarse a cabo las adaptaciones para eliminar las barreras u obstáculos que dificultan su accesibilidad.

Asimismo en el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y que dispone que se deben emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas que permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

En ese contexto, derivado del marco jurídico en la materia todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, garantizar y proteger el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, tomando como punto de partida los postulados de la Convención para el cumplimiento de la accesibilidad a través del diseño universal y los ajustes razonables.

Las rutas táctiles y accesibles son fundamentales para promover una sociedad inclusiva y accesible, donde todas las personas, independientemente de sus habilidades, puedan participar plenamente en la vida cotidiana.

Una ciudad inclusiva y accesible es aquella donde todos sus habitantes tienen la posibilidad de transitar y desplazarse con total seguridad, y, sobre todo, que no deje a un lado la movilidad de personas con algún tipo de discapacidad, como la visual.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición las fracciones XXVI Bis I y XXVI Bis II al artículo 2, y se adiciona el artículo 32 Bis I, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXVI Bis I.- Ruta accesible: Es aquella que permite una circulación legible, continua y sin obstáculos; con la combinación de elementos construidos, accesorios y señalización que garantiza a las personas entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo del entorno físico, ya sea en edificaciones, espacio público o el transporte; y

XXVI Bis II.- Ruta táctil: Circulación diseñada para las personas con discapacidad visual que señala un camino determinado entre los espacios, usando una combinación de elementos táctiles, tales como, pavimento táctil, señalamiento tacto-visual y pasamanos.

Artículo 32 Bis.- Los edificios e instalaciones públicas deberán contar con rutas accesibles y táctiles que permita a las personas con discapacidad hacer uso de los servicios públicos principales y los elementos de protección civil requeridos en caso de emergencia garantizando un espacio seguro, inclusivo y accesible.

TRANSITORIOS


PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

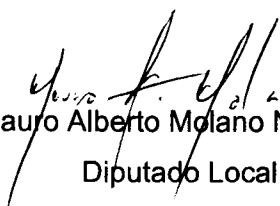
SEGUNDO. - La señalización ordenada en este Decreto deberá colocarse a más tardar en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

ATENTAMENTE.-

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA**

MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE 28 DEL 2023


Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local


Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local

